

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I

CHARLIE CAR RENTAL,
INC. H/N/C CCC CAR
SALES

Recurridos

v.

MUNICIPIO AUTÓNOMO
DE CAROLINA Y OTROS

Peticionarios

KLCE202200371

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Carolina

Civil núm.:
CA2021CV03357
(407)

Sobre: Patentes
Municipales

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Rodríguez Casillas, el Juez Candelaria Rosa y la Juez Méndez Miró.

Sánchez Ramos, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 13 de mayo de 2022.

En un caso sobre impugnación de deficiencia de patente municipal, el Tribunal de Primera Instancia (“TPI”), Sala de Carolina, denegó una solicitud de traslado a la Sala Especializada en Asuntos Contributivos y Delitos Económicos, ubicada en el Centro Judicial de San Juan (la “Sala Especializada”). Según se explica a continuación, en el ejercicio de nuestra discreción, declinamos la invitación a intervenir con la referida decisión.

I.

En diciembre de 2021, Charlie Car Rental, Inc. (la “Corporación”) presentó la acción de referencia (la “Demanda”), sobre impugnación de deficiencia de patentes municipales, en contra, en lo pertinente, del Municipio Autónomo de Carolina. Se planteó que no procedía la imposición de \$65,292.47 correspondiente a los años fiscales 2017-2018, 2018-2019 y 2020-2021, debido a que la transacción por la cual se señaló la deficiencia consiste en la venta de carros usados que solamente se lleva a cabo desde un punto de ventas ubicado en San Juan. La Corporación alegó que, para los años fiscales antes aludidos, reportó al Municipio

de San Juan las declaraciones sobre volumen de negocios generados en la venta de autos usados y pagó a dicho municipio las patentes municipales sobre estos. El 16 de diciembre, la Corporación acreditó que los emplazamientos se habían diligenciado.

El 3 de febrero, el Municipio presentó una *Moción de Traslado* (la "Moción"). Sostuvo que la competencia sobre la Demanda era de la Sala Especializada, creada por la Ley 123-2016 ("Ley 123"). Indicó que la Ley 123 enmendó el Artículo 5.005 de la Ley de la Judicatura, Ley Núm. 201-2003 (la "Ley 201"), 4 LPRA sec. 25e, para atender, entre otros asuntos, aquellas "controversias contributivas en casos civiles que surjan de cualquier ley que imponga cualquier tipo de contribución o tributo a favor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, cualquiera de sus instrumentalidades o subdivisiones". Arguyó que aún no se había presentado alegación responsiva y que el traslado solicitado promovería una solicitud justa, rápida y económica de la controversia presentada.

La Corporación se opuso a la Moción; en síntesis, planteó que la solicitud de traslado fue presentada fuera del término de treinta (30) días que establece la Regla 3.6 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V. R. 3.6. Añadió que la competencia de la Sala Especializada no es excluyente y no priva de competencia a otras salas del TPI de atender controversias como la de referencia.

Mediante una Orden notificada el 25 de febrero, el TPI denegó la Moción. Inconforme, el 8 de marzo, el Municipio solicitó reconsideración, lo cual fue denegado por el TPI mediante una Resolución notificada en igual fecha.

En desacuerdo, el 5 de abril, el Municipio presentó el recurso que nos ocupa. Ordenamos a la Corporación mostrar causa por la cual no debíamos expedir el auto solicitado y revocar el dictamen recurrido. Oportunamente, la Corporación compareció. Disponemos.

II.

El auto de *certiorari* constituye un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723, 728 (2016); *IG Builders, et al v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012), *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009). Contrario al recurso de apelación, el tribunal revisor tiene discreción para decidir si expide o no el *certiorari*. Ahora, la discreción no es irrestricta y debe ejercerse de forma razonable, procurando siempre una solución justa. *Medina Nazario*, 194 DPR en la pág. 729; *IG Builders*, 185 DPR en la pág. 338; *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 580 (2009).

La Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, establece los criterios que se deben examinar al determinar si expedimos un auto de *certiorari*:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Por su parte, la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, establece en qué circunstancias este Tribunal podrá expedir un auto de *certiorari* en el ámbito civil. El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias “solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la

denegatoria de una moción de carácter dispositivo”. *Íd.* Además de esto, a modo de excepción, podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan de interés público o en cualquier otra situación en la que esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. *Íd.*

III.

La Ley 123 enmendó el Artículo 5.005 de la Ley 201, *ante*, a los fines de crear la Sala Especializada con el propósito de “promover que los tribunales de justicia ejerzan su rol con el mayor nivel de conocimiento y peritaje posible en controversias de materia contributiva que surjan de leyes especiales”. Véase Exposición de Motivos de la Ley Núm. 123-2016. Por medio de la creación de la Sala Especializada, se pretendió “asegur[ar] la aplicación uniforme del Derecho Contributivo y la solución expedita de las controversias contributivas que surjan de cualquier ley que imponga algún tipo de contribución o tributo a favor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, o de cualquiera de sus instrumentalidades o subdivisiones...”. *Íd.* De igual modo, la Sala Especializada atiende “controversias de naturaleza civil que surjan de cualquier ley especial” que conceda alguna exención o crédito contributivo. *Íd.*

Cónsono con lo anterior, el 28 de octubre de 2016, la Hon. Maite D. Oronoz Rodríguez, Jueza Presidenta del Tribunal Supremo de Puerto Rico, emitió la orden administrativa núm. OAJP-2016-009 con el propósito de implantar lo dispuesto en la Ley 123. A partir del 3 de noviembre de 2016, comenzó operaciones la Sala Especializada, ubicada en la Sala Superior del Centro Judicial de San Juan. OAJP-2016-009. En armonía con la Ley 123, la referida orden estableció que la Sala se compone de tres (3) salones de

sesiones. Un salón se dispuso para atender asuntos contributivos de naturaleza civil. Los otros dos salones atienden los casos contributivos de naturaleza penal y delitos económicos; uno en etapa de vista preliminar y el otro en la etapa de juicio en su fondo.

IV.

Por su parte, las normas de competencia son las que establecen la ordenada tramitación de los asuntos judiciales dentro de nuestro sistema de jurisdicción unificada. *Rodríguez v. Cingular*, 160 DPR 167, 173 (2003); *Lemar S.E. v. Vargas Rosado*, 130 DPR 203, 207-208 (1992). La “importancia de las normas de competencia no puede menospreciarse, ya que la “inobservancia injustificada de estas normas ‘puede conducir a la anarquía y resultar en detrimento de ‘una solución justa, rápida y económica de todo procedimiento’.” *Rodríguez, ante*, citando a *Vives Vázquez v. E.L.A.*, 142 DPR 117, 130 (1996). La competencia de las distintas salas del TPI en asuntos de naturaleza civil está gobernada por las Reglas 3.2 a 3.5 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V.

El principio general, establecido por la Regla 3.5, *supra*, es que, salvo que existan otras circunstancias excepcionales, los pleitos deben presentarse en la sala correspondiente a la región en la cual tiene establecida su “residencia[]” la parte demandada. Cuando la demandada es una corporación que tenga “oficina o agente en diferentes lugares”, podrá ser demandada en el lugar donde ubique su “centro de operaciones, oficina principal o agente”, o en el “lugar en que se haya[] obligado”.

No obstante, mediante ley especial se dispone que, en el caso de una acción para impugnar una deficiencia en el pago de una patente municipal, la competencia será de la sala del TPI que corresponda al municipio de residencia de la parte **demandante**. Véase Artículo 7.213(a)(3) de la Ley 107-2020, según enmendada,

conocida como Código Municipal de Puerto Rico, 21 LPRA sec. 8175(a)(3).

Por otro lado, la Regla 3.6 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 3.5, reglamenta lo relacionado con el traslado de pleitos. Esta Regla 3.6, *supra*, establece, en lo pertinente, que:

(a) Presentado un pleito en una sala que no sea la apropiada, si la parte demandada desea impugnar la falta de competencia de dicha sala, deberá presentar una moción, dentro de un término no mayor de treinta (30) días a partir de la fecha de la notificación de la demanda y el emplazamiento, para que el pleito sea trasladado a la sala correspondiente. La moción deberá establecer en detalle los hechos que fundamentan la solicitud de traslado, a menos que de la faz de la demanda o de los autos del caso surjan los hechos en que se funda la referida moción. De no presentarse escrito alguno en oposición a la moción de traslado dentro de los diez (10) días de haberse notificado la referida moción, el caso se trasladará a la sala correspondiente.

La presentación de cualquier moción o de una alegación responsiva dentro del referido término de treinta (30) días no se considerará como una renuncia al derecho a solicitar el traslado.

Cabe señalar que, aunque el lenguaje de la antes citada regla parece ser mandatorio en cuanto a que dispone que “el caso será trasladado a la sección o sala correspondiente” de no haber oposición a la moción de traslado en el término de diez (10) días, dicho lenguaje no excluye la posibilidad de que el tribunal deniegue el traslado si entiende que es improcedente, aun en ausencia de tal oposición. J. Cuevas Segarra, Tratado de Derecho Procesal Civil, Publicaciones JTS, 2da Ed. Tomo I, 2011, pág. 285. De esta manera, cuando los fines de la justicia así lo requieran, existen ciertas circunstancias bajo las cuales un caso podría ventilarse en una sala sin competencia. Regla 3.6(b) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 3.6(b). Claro está, la Regla 3.6(b) de Procedimiento Civil, *supra*, también le confiere la facultad al TPI para ordenar el traslado de un pleito cuando los fines de la justicia así los requieran.

V.

Declinamos intervenir con la decisión de denegar el traslado. En primer lugar, resaltamos que el Municipio demoró más del tiempo reglamentario establecido para solicitar el traslado.

En segundo lugar, y más importante aún, no podemos concluir que, como cuestión de derecho, sea mandatorio que este tipo de acción sea atendido por la Sala Especializada. La regla general para este tipo de acción sobre deficiencia en patente municipal, según arriba expuesto, es que la competencia es de la sala del TPI en la cual reside la parte demandante. En este caso, la Corporación alegó que tiene su oficina principal en Carolina.

Por su parte, es cuestionable, a la luz del texto de la Ley 123, si la misma alcanza controversias sobre impuestos **municipales**. Adviértase que dicho estatuto menciona “instrumentalidades” y “subdivisiones” del ELA, pero no menciona específicamente a los municipios, los cuales no necesariamente encajan dentro de dicha formulación. Cuando menos, se trata de un asunto sujeto a interpretación. Además, y en todo caso, tampoco el lenguaje de la Ley 123 establece claramente que la competencia allí determinada para la Sala Especializada sea exclusiva, de modo que otra sala no puede ejercer competencia sobre un asunto de los contemplados por dicha ley.

VI.

Por los fundamentos que anteceden, se deniega la expedición del auto solicitado.

Lo acuerda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones. La Juez Méndez Miró concurre sin opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones